

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley autorizando al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalifa de la Zona la publicación de un Dahir aprobando el plan general, que se publica, de Obras públicas a realizar en aquélla; y autorizando igualmente a dicho Alto Comisario para aconsejar a S. A. I. el Jalifa la contratación de un empréstito que deje disponibles 80 millones de pesetas, al 5 por 100 de interés, libre de impuestos y amortizable en ochenta años.—Páginas 1027 a 1029.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley (rectificado) sobre Organización Corporativa de la Agricultura.—Páginas 1029 a 1035.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Delegado Regio del Consorcio Almadrabeto a don Carlos Luis Díez y Pérez Muñoz, actual Delegado Regio para la represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona tercera.—Página 1035.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Vocales de la Junta directiva del Real Patronato para la represión de la trata de blancas a doña María del Pilar Landeche Allendesalazar, Marquesa de Urquijo; doña Julia Torres de Sangro; doña Concepción Dahlander de Jimeno, Condesa de Jimeno; doña María Irureta Goyena de Aguilar; doña Concepción Loring, Marquesa viuda de La Rambla; doña Ascención

Collantes de Cortezo; doña Casilda Figuerola Alonso Martínez, Duquesa de Pastrana; doña Mercedes Quintanilla, y D. Edelmiro, Trillo Señorans, Magistrado, jubilado, del Tribunal Supremo.—Página 1035.

Otro ampliando el número de Vocales natos de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, y disponiendo formé parte de dicha Junta, con tal carácter de Vocal nato, la Presidenta de la "Acción Católica de la Mujer".—Página 1035.

Otro declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 1036.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Fernando Meana y Medina, Oficial Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1036.

Otro aprobando el Reglamento provisional del personal subalterno de Guardiones de Prisiones.—Páginas 1036 a 1039.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por administración, durante el tiempo que se indica, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Figueras y su enfermería.—Página 1039.

Otro indultando a Maximiano Cairó Verdager de dos penas de multa.—Página 1039.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que D. José María Torroja y D. José Soriano Viguera, vayan en comisión del servicio a Berlín, Jena y Stuttgart, para hacerse cargo de un Estereoplano-grafo.—Página 1039.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Álvarez Muñoz, Geómetra Auxiliar tercero

de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 1039 y 1040.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Alberto Requejo y Herrero, Oficial, Jefe de Negociado de segunda clase de dicho Cuerpo.—Página 1040.

Otra ídem a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Antonio Gillete Claver, Oficial, Jefe de Negociado de tercera clase de referido Cuerpo.—Página 1040.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular confiriendo una comisión del servicio de un mes de duración a D. Antonio Álvarez Ossoria, Teniente de Caballería en la Escuela de Equitación Militar, con el fin de que visite las Escuelas de Equitación de Francia, Bélgica e Italia.—Página 1040.

Otra ídem una comisión de siete días de duración a D. Juan Segut Almuzara, Teniente coronel de Estado Mayor, Agregado Militar a las Embajadas en Francia y Bélgica, al objeto de que se traslade a Bruselas para asuntos del servicio.—Página 1040.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio D. Nicasio Pita y Estrada, Vicealmirante, Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor.—Página 1040.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que por la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre se lleve a efecto la confección de las Carpetas provisionales de Deuda Ferroniaria amortizable, del

Estado, por un valor de 300 millones de pesetas. — Páginas 1040 y 1041.

Otra autorizando a D. Miguel Letosa y Sieso, como propietario de la Empresa de Automóviles de Zaragoza a Villamayor y Lecina, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide. — Página 1041.

Otra ídem a D. Fermín Labiana, como concesionario de la exclusiva para el transporte de viajeros y mercancías entre Sádaba y Tafalla, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide. — Página 1041.

Otra ídem a D. Pedro Ferruza y Castán, como concesionario de la línea de Automóviles entre Torres de Berrellén y Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide. — Página 1042.

Otra ídem a D. Angel Goiri, como propietario de la Empresa "Automóviles Catalayud", para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide. — Página 1042.

Otra confirmando una plaza de Portero en la Administración principal de Aduanas de Barcelona, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, a Manuel Bayona Martí, Portero quinto adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia. — Página 1042.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa las primeras materias con destino a los talleres de Litografía e Imprenta de referida Fábrica. — Páginas 1042 y 1043.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Andrés Moreno Nogales, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana. — Página 1043.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Gabriel Aguilera Galisteo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica. — Página 1043.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los señores Ingenieros que han realizado los estudios correspondientes al curso de especialización sanitaria. — Página 1043.

Otra declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de los manantiales denominados "Fuente Amarga" y "Cardona" de las de Rubinat Llorach, término de Rubinat (Lérida). — Página 1043.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo ascendan a los sueldos que se indican los Catedráticos de Instituto que se mencionan. Páginas 1043 y 1044.

Otra ratificando, por lo que al presente curso se refiere, lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1927, relativo a que los Tribunales que hayan de examinar a los alumnos matriculados del Colegio de María Cristina, para huérfanos de Infantería, se trasladen, a tal fin, al Real Sitio de Aranjuez, en la época de exámenes del actual curso. — Página 1044.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Antonieta Freiza Torroja, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona. — Página 1044.

Otra disponiendo que, a las vacantes de Auxiliares de la Sección de Dibujo de los Institutos de Las Palmas, Cuenca, Coruña, León y San Sebastián, cuyas oposiciones se celebran en la actualidad, queden agregadas las de nueva creación de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna. — Página 1044.

Otra ídem íd. íd. de la Sección de Letras de los Institutos de Las Palmas, León, Cádiz y dos del de Oviedo, cuyas oposiciones se celebran en la actualidad, queden agregadas las de nueva creación de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna. — Página 1044.

Otra declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden y anuncio fecha 6 del actual (GACETA del 10), convocando a oposiciones para la provisión, turno libre, de la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago. — Páginas 1044 y 1045.

Otra disponiendo que por las Juntas económicas de los Institutos de segunda enseñanza se remitan a este Ministerio la declaración y certificación que se indica, relativas a matriculas de enseñanza no oficial y cantidad ingresada en metálico. — Página 1045.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que una Comisión integrada por los Ingenieros de Minas D. Luis de la Peña y D. Enrique Dupuy de Lome, asistan en representación de España, a la re-

unión internacional Geológica que ha de tener lugar en Copenhague en los días 25 al 28 de Junio próximo. Páginas 1045 y 1046.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Comisión Oficial del Motor y del Automóvil. — Anunciando el material que se ha de adquirir por gestión directa por esta Comisión. Página 1046.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque, Valencia de Don Juan y distrito de la Audiencia de Valladolid. — Página 1046.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican. — Página 1046.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Anunciando haber sido nombrados D. José Luis Rico y González y D. José Vera Camacho Interventores de fondos de los Ayuntamientos de Aller (Oviedo) y de Nerva (Huelva), respectivamente. — Página 1047.

Prorroga entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Gabriel Gómez Sanz, Secretario del Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto (Segovia). — Página 1047.

Dirección general de Sanidad. — Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene. — Página 1047.

Lista de los Ingenieros que han realizado los estudios correspondientes al curso de Especialización Sanitaria en la Escuela Nacional de Sanidad. — Página 1047.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza. — Rectificación a los anuncios de dos concursos públicos para la adquisición de Pianos y Armoniums y Vitriños de madera, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, publicados el día 9 del actual. — Página 1048.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Distribución del crédito de 10 millones de pesetas para reparación, con firmes especiales, de las carreteras. — Página 1048.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo de Ministros ha estudiado y aprobado, a propuesta del Presidente que tiene el honor de dirigirse a V. M., un amplio proyecto de consolidación de la obra de Protectorado en Marruecos, a ejecutar con rapidez e íntimo enlace entre las actuaciones civil y militar, concurrentes en la persona del Alto Comisario y también en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se han tenido en cuenta al elevar a V. M. esta propuesta, no sólo las atenciones que exige la instauración de un Protectorado modelo en posibilidades de colonización, enseñanza, Sanidad, urbanización de nuevos poblados y embellecimiento de las ciudades que por su tradición y carácter han de atraer la curiosidad extranjera hacia la obra de España, sino también resolver el problema de comunicaciones, que además de contribuir poderosamente al fomento de toda clase de intereses, es factor fundamental para facilitar las concentraciones de tropas y su abastecimiento; también se ha tendido al establecimiento de alojamientos permanentes y de otra índole, donde las necesidades de una sobria, pero atenta y científica vigilancia militar lo demanden.

Orea el Presidente que suscribe poder abordar este problema no sólo sin grandes dispendios, sino con minoración de los gastos nacionales, pues la disminución de 40.000 hombres, ya obtenida a partir del mes de Junio del pasado año, podrá continuar en justa medida cuando las comunicaciones faciliten la vigilancia y los transportes y la paz se consolide por el fomento de intereses que una obra de protectorado intensa ha de llevar consigo. De otra parte, los re-

ursos propios del presupuesto majzeniano aumentarían con el desarrollo de las obras que se proponen.

Inspirándose en estos principios y a los fines y en la forma que se detallan en el articulado del presente Real decreto-ley, se propone a V. M. conceda autorización para que se aconseje a S. A. I. el Jalifa de nuestra zona de protectorado, la contratación de un empréstito, amortizable en ochenta años, por cuenta del Majzen, al tipo del 5 por 100, libre de impuestos presentes y futuros y garantizado por los propios recursos del Majzen, y, en caso preciso, por el anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado, que se consigna en los presupuestos del Estado para suplirlos cuando de ello han menester.

De otra parte, y para fines puramente militares de las tropas de ocupación, se propone la concesión de un crédito extraordinario de 10 millones de pesetas.

Se dictan también por este Real decreto-ley reglas que aseguren el debido enlace entre los organismos llamados a ejecutar las obras de carácter militar y civil y otras que a título excepcional y sin debilitar el examen, intervención, fiscalización y ajuste de proyectos y cuentas, simplifiquen y apresuren los trámites para el mejor logro de los propósitos, teniendo en cuenta que los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, son los más propicios a las obras de campo en Marruecos.

Madrid, 21 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 935.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalifa de la zona la publicación de un Dahir aprobando el plan general de Obras públicas a realizar en aquella, que ha sido formulado por la Alta Comisaría.

Artículo 2.º El plan general de Obras públicas a que se refiere el artículo anterior es el siguiente:

Carretera de Tetuán a Melilla, 31 millones de pesetas.

Pistas con firme para enlaces de puertos e ciudades del Protectorado con carreteras comerciales o con centros importantes de colonización, 10 millones de pesetas.

Mejora de las carreteras actuales, 5 millones de pesetas.

Puente sobre el Muluya, 500.000 pesetas.

Faro en Morro Nuevo, 400.000 pesetas.

Urbanización de poblaciones y servicio de abastecimiento de aguas, 4.200.000 pesetas.

Edificios públicos para oficinas, escuelas, aduanas, cárceles, enfermerías, dispensarios, alojamientos para Intervenciones y Fuerzas jalifianas, incluso la adquisición de terrenos para los mismos, 5.900.000 pesetas.

Riegos del Muluya y otras obras hidráulicas, 18 millones de pesetas.

Saneamiento de zonas pantanosas para dedicarlas al cultivo (Valles del Smir y el Negro, del río Martín Lucas), 4 millones de pesetas.

Estudios de proyectos, un millón de pesetas.

Total, 80 millones de pesetas.

Artículo 3.º Se autoriza, asimismo, al Alto Comisario para aconsejar a S. A. I. el Jalifa la contratación de un empréstito, al 5 por 100 de interés, libre de impuestos presentes y futuros, amortizable en ochenta años, efectuándose la emisión al 98 por 100 como mínimo, que deje disponibles los 80 millones de pesetas presupuestados para la realización del plan a que se refiere el artículo precedente. Los gastos de negociación del empréstito y los de emisión y tirada de las obligaciones, se satisfarán con cargo a los fondos del mismo.

Artículo 4.º La anualidad necesaria para asegurar el servicio de intereses y la amortización del empréstito autorizado por el presente Real decreto-ley, se consignará obligatoriamente en el presupuesto de la zona de Protectorado de España en Marruecos. El pago de dicho servicio de intereses y de amortización estará garantizado por todos los ingresos del Majzen, y, en caso necesario, con el anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado, que, cuando es menester suplir aquéllos, se consigna en la Sección 13 de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 5.º El empréstito se emitirá por fracciones sucesivas, a medida que lo exijan las necesidades del plan, en un plazo de cinco años, que terminará en 31 de Diciembre de 1932, fecha en la cual empezará a contarse la amortización.

Artículo 6.º Previa consulta a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Alto Comisario podrá aconsejar a S. A. I. el Jalifa se introduzcan en el plan general a que se refiere el artículo 2.º aquellas variaciones que, dentro de los créditos autorizados por este Real decreto-ley, señale la práctica.

Artículo 7.º Por su doble carácter comercial y estratégico se dará preferencia en la ejecución de las obras prescritas en el artículo 2.º de este Real decreto-ley a la carretera que ha de unir Tetuán con Melilla, para lo cual se procederá inmediatamente, empleando los medios más expeditos, al estudio del proyecto de la referida carretera, que podrá efectuarse por tramos, así como su ejecución. En la medida de lo posible, se utilizarán para el trazado de dicha carretera las pistas construídas ya por el Ramo de Guerra con el mismo fin, que desde luego se entregarán a la Dirección de Obras públicas y Minas del Protectorado para su entretenimiento y perfeccionamiento.

Artículo 8.º Dicha carretera habrá de enlazar, no sólo centros principales de población, sino aquellos otros que, por su situación estratégica, tengan valor militar, y a este fin serán puntos obligados de paso de tan importante vía de comunicación Tetuán, Xauen (o sus inmediaciones), Bab Tazú, Ankod y Baidu, Targuist, Melilla y cualquier otro que se determine por la Junta de que se trata en el artículo 16.

Artículo 9.º Por el carácter urgentísima que se asigna a la obra a que se refieren los dos artículos anteriores, se autoriza al Alto Comisario para aprobar los proyectos necesarios para su construcción, siempre que el gasto total no exceda del crédito global que para tal fin se consigna en el artículo 2.º

En otro caso, habrá de atenerse a lo prescrito en el artículo 6.º

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la petición de un crédito extraordinario de 10 millones de pesetas, imputable al artículo único del capítulo 4.º de la Sección 13 (Acción en Marruecos.—Guerra) de los Presupuestos generales del Estado,

con aplicación a obras de carácter puramente militar.

Artículo 11. La distribución del crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior será hecha por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta que con toda urgencia enviará el Alto Comisario, en su carácter de General Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, con arreglo a lo que se dispone en este Real decreto-ley y en el de 16 de Noviembre de 1927 (*Diario Oficial* 256).

Artículo 12. Al estudiarse dicha propuesta se tendrán en cuenta las necesidades a satisfacer en los conceptos que a continuación se indican, cuyo orden señala el de prioridad de la atención y el de urgencia en la ejecución de los servicios correspondientes:

Primero. *Alojamientos*. — A) De carácter permanente o provisional de tropas que guarnezcan puestos y posiciones en la zona montañosa. Estas obras han de estar terminadas antes de 1.º de Noviembre próximo.

B) De carácter permanente en las bases de donde irradie acción militar y centros de abastecimiento de los puestos avanzados, con exclusión de Ceuta, Melilla, Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.

C) De carácter provisional que sean necesarios en los campamentos y bases eventuales de la costa y del interior que se juzgue están llamados a desaparecer al consolidarse nuestra influencia y dominio sobre el territorio y una vez desarrollado el plan de comunicaciones.

Segundo. *Vías de comunicación*.— Pistas con firme y caminos de enlace de las posiciones con las bases y entre sí, y de las bases con las carreteras y pistas con firme ya construídas o que se construyan, tanto por el Ramo de Guerra como por la Administración del Protectorado para atender a su desenvolvimiento.

Las que hayan de construirse en la zona montañosa tendrán el mismo carácter de prioridad y urgencia que las comprendidas en el inciso A) del párrafo primero de este artículo.

Con cargo a los fondos previstos en el artículo 10, se podrá atender, además, a liquidar los débitos que hasta el 31 de Diciembre último tuvieran las Comandancias de Ingenieros de Ceuta y Melilla, como consecuencia de aquellas obras que, comprendidas en este artículo por exigencias de la campaña, hubiese sido preciso eje-

cutar con urgencia y sin contar con créditos para ello.

Artículo 13. Las obras comprendidas en el artículo anterior, apartado primero, inciso A), "Alojamiento de tropas que guarnezcan puestos y posiciones en la zona montañosa", y las señaladas en el párrafo segundo del apartado segundo, "Vías de comunicación", son declaradas de urgente realización, y les será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1925.

Artículo 14. En la redacción de los planes de obras a desarrollar se tendrá en cuenta que por las "Fuerzas Militares de Marruecos" no se ejecutarán más que aquellas que directamente afecten a la seguridad del territorio o a la comodidad de las tropas.

Artículo 15. Por el Ramo de Guerra se hará entrega a la Administración del Protectorado de todas aquellas vías de comunicación que, debido a la purificación de la zona, hayan perdido su carácter exclusivamente militar y que determine, con arreglo a estas normas, la Junta de que se trata en el artículo 16.

Por el Alto Comisario se dará cuenta a esta Presidencia y al Ministerio de la Guerra de las referidas vías de comunicación entregadas por el Ramo de Guerra a la Administración del Protectorado.

Artículo 16. A fin de asegurar el perfecto acuerdo entre las necesidades generales del Protectorado con las estratégicas y de seguridad del territorio, así como con las técnicas de ejecución y con el objeto de que los créditos concedidos permitan obtener una red completa de comunicaciones, evitando trabajos paralelos, se organizará una Junta, presidida por el Alto Comisario, de la que formarán parte el Delegado general de la Alta Comisaría; el General segundo Jefe de las Fuerzas militares, Inspector general de Intervención y Fuerzas Jalifianas; el Director de Obras públicas y Minas y el Inspector de las Fuerzas y Servicios de Ingenieros; Junta que informará acerca de las condiciones que ha de reunir cada línea de comunicación, puntos de paso obligado, enlaces con centros comerciales o de colonización, o con bases del ejército de ocupación, y cuáles han de realizarse con cargo al Ramo de Guerra o a la Administración del Protectorado.

Artículo 17. Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de la Guerra se dictarán las dis-

posiciones complementarias para el cumplimiento y ejecución de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose padecido por este Ministerio error en la copia del Real decreto-ley de 12 de Mayo de 1928, inserto en la GACETA del día 20 del mismo mes, se publica a continuación debidamente rectificado.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional, respondió a la necesidad de estructurar la vida social del país de manera que los elementos mismos a quienes afectan sus problemas pudiesen resolver las diferencias que entre ellos se suscitaban y diesen aplicación a las leyes sociales de carácter general, adaptándolas, con respecto de su espíritu y de su letra, a las realidades de cada una de las industrias a que afectaban. Ya entonces estaba en el ánimo del Gobierno ir ampliando ese régimen profesional a todas las ramas de la actividad humana; pero siendo necesario un estudio más detenido y profundo para atender a las modalidades que ellas presentaban, se difirió la consagración de ese deseo en aquel texto legal, ante la necesidad de hacerla preceder de un examen minucioso que produjese como resultado la adaptación de los principios sustentados en el texto legal anteriormente citado a cada una de aquéllas. Precedió la organización corporativa de la industria a esas otras modalidades del trabajo humano y de la economía nacional, por la larga tradición que nuestro país poseía ya en la esfera legislativa y en la puramente especulativa de tales cuestiones, sucediéndola inmediatamente la que hacía referencia a los problemas de la vivienda, en los que se contaba con organizaciones sólidas en que apoyar la acción del Estado, y le sigue hoy la relativa a la agricultura, que ha sido precedida de estudios serenos y medi-

tados, con objeto de poderla acoplar, sin grandes dilaciones en su realización, a las normas generales que han servido de canon a todas estas disposiciones legales.

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la implantación del régimen corporativo, las halagadoras esperanzas que prometía, en relación con la paz y la prosperidad nacionales, han sido superadas por la realidad, que muestra ya en plena marcha un sinnúmero de organismos paritarios, desarrollando funciones antes encomendadas al circunstancial encuentro de las partes interesadas, tras de períodos anormales, y que habrán de establecer en plazo breve los pactos de trabajo que, garantizados por el Estado, regularán la actividad de las distintas profesiones, solidariando todos los intereses en el supremo y común interés de la Patria. Todavía grandes zonas de la economía nacional han de recibir esta nueva organización, aun en los sectores industriales; pero la experiencia hasta hoy realizada, que alcanza ya las más fundamentales ramas de la producción, es bastante para llegar a la consecuencia de que, logrando estructurar todas las facetas de nuestra economía con la aplicación de estas instituciones corporativas a las realidades que presenta el agro español, habremos culminado el propósito de dar al país la organización eficiente que necesitaba para afirmar las bases jurídicas en que ha de desenvolver su vida social.

El presente proyecto de Real decreto-ley, aun procurando seguir fielmente los principios desarrollados en el de 26 de Noviembre de 1926, contiene algunas diferencias, que si bien no son fundamentales, eran necesarias para ampliar a la vida rural las normas por él establecidas. A este efecto, se dispone la constitución de tres grupos corporativos, siendo el primero el constituido por patronos rurales y jornaleros del campo para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con ocasión de su cumplimiento; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto de regular normalmente las relaciones entre ambos, y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas

y los aprovechadores y transformadores de las mismas. Dentro de ellos existen diversos órdenes de organización paritaria, fundados, en las dos primeras Corporaciones, sobre los Comités paritarios locales, cuyas decisiones no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, y los Comités paritarios provinciales, a los que pueden recurrir en alzada las partes, y que, caso de no haberse encontrado una fórmula de avenencia en los primeros, resuelven la cuestión promovida, sin perjuicio de las apelaciones posibles ante el Consejo de Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La tercera Corporación se constituye a base de Comisiones arbitrales mixtas de carácter vario, según aconsejen las circunstancias y la estructura especial de cada una de las industrias, a las que concurrirán los productores de las primeras materias en sus diversas modalidades y las respectivas empresas, culminando dichas organizaciones en una Corporación de carácter nacional, en la que todas las diversidades industriales agrícolas contarán con una ponderada representación. Tiene ya el país formada experiencia de cuanto puede obtenerse de esta clase de instituciones, de que son primer ensayo, las Comisiones arbitrales mixtas entre productores de remolacha y Empresas azucareras, creadas en distintas comarcas del país desde el pasado otoño, con plausible éxito en general, de que es suficiente prueba la demanda de convertir su carácter circunstancial en permanente, que repetidas veces ha llegado a este Departamento.

También en el sistema electoral ha habido que introducir modificaciones, teniendo en cuenta que se trataba de un orden de actividades en que el espíritu de asociación no es tan extenso ni tan intenso como en las de carácter industrial, y, por tanto, era preciso sumar todos los elementos asociados ponderables en la formación de los nuevos organismos corporativos, y aun tener en cuenta aquellos que están sin organizar y que constituyen un núcleo importantísimo. En definitiva, tampoco el Real decreto-ley de 1926 establece un sistema de elección rígido e inflexible, puesto que, aparte del de carácter general que dicha disposición contiene, existe la posibilidad de acudir a otras formas de elección preceptuadas en la misma como factibles y que de hecho se aplican ya en

las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, bastando para ello la voluntad de los organismos paritarios. No es ésta una cuestión esencial de la organización corporativa, como de los propios textos legales se desprende, pues en todo caso está sujeta a las posibilidades de cada grupo profesional y al medio en que éstos desenvuelven su vida. Por ello, al reconocer en la agricultura características especiales, la realidad ha aconsejado atenderlas cumplidamente en la forma que por este proyecto de Decreto-ley se propone a V. M.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, creyendo cumplir con un deber de justicia al dotar a las clases productoras de la agricultura de organismos de paz y de concordia que presidan, y aun aceleren, la marcha ascensional de sus prósperos destinos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 931 (Rectificado)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

### ORGANIZACIÓN CORPORATIVA DE LA AGRICULTURA CAPITULO PRIMERO

#### ARTICULACIÓN DEL TRABAJO NACIONAL AGRARIO EN GRUPOS CORPORATIVOS

Artículo 1.º Los elementos representativos del trabajo y de los intereses agrarios se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados, a cada uno de los cuales se le dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a la referida organización la clasificación comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios o de Comisiones arbitrales que integran los intereses, profesiones u oficios siguientes:

a) *Corporación del Trabajo rural*, formada por los patronos y obreros agrícolas, a los efectos de la regulación del trabajo y sus pactos colectivos.

b) *Corporación de la Propiedad rústica*, compuesta por los propietarios y arrendatarios, colonos, aparceros y cuantos tengan establecidos contratos para la explotación de tierra ajena, de cualquier clase que fueren;

c) *Corporación de la industria agrícola*, constituida por los productores de primeras materias y los representantes de los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo. De esta Corporación están excluidos los obreros de los propios establecimientos industriales cuya representación y organización paritaria corresponde en todo caso a lo establecido por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

#### CAPITULO II

#### REPRESENTACIÓN DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales son instituciones de derecho público, cuyo fin primordial es la regulación de la vida social agraria dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos organismos en la forma y con las atribuciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales se crearán por disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, según las necesidades y conveniencias locales conocidas y comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada que en este Decreto-ley se desenvuelve, serán:

1.º Los Comités paritarios locales o interlocales del trabajo agrícola y de la propiedad rústica;

2.º Los Comités paritarios provinciales de una y otra de las dos Corporaciones expresadas en el número anterior;

3.º Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas;

4.º Los Consejos de Corporaciones del trabajo rural, propiedad rústica y de la industria agrícola;

5.º La Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrícolas.

#### CAPITULO III

#### DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

A)

#### Disposiciones preliminares.

Artículo 8.º En el término de un mes, a partir de la fecha de la corres-

pondiente Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que así lo disponga, se procederá en todos los Municipios de la provincia a que la citada disposición se refiera a la formación de los siguientes Censos:

1.º De obreros agrícolas.

2.º De patronos.

3.º De propietarios de tierra en el término municipal, distinguiéndose los que la cultiven directamente y los que la tengan arrendada o cedida por otro título jurídico.

4.º De arrendatarios, aparceros y, en general, usuarios; y

5.º De los establecimientos industriales que transformen directamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del artículo anterior, se entenderá por obrero agrícola a todo el que vive de su trabajo en el campo, trabajando por cuenta ajena doscientos días al año, por lo menos, aunque cultive directamente alguna pequeña finca de su propiedad o en arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que cultive tierras empleando mano de obra retribuida, aunque a veces trabaje por cuenta ajena, siempre que no llegue a 200 el número de jornales que perciba durante el año.

Se entenderá por propietario a cuantos paguen más de 25 pesetas anuales por el concepto de contribución rústica.

Se entenderá por arrendatario al que explote tierra ajena mediante contrato verbal o escrito de arrendamiento, colonato, aparcería u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y arrendatarios podrán ser representados por sus administradores o encargados.

Artículo 10. Una vez formados los Censos a que se refiera el artículo 8.º se expondrán al público durante diez días para oír reclamaciones ante la Junta municipal del Censo, a quien se le remitirá un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y hechas las rectificaciones procedentes en el término de otros diez días, volverán a exponerse al público los Censos rectificadas y se enviará copia de ellos a la Junta provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclamación, se expondrá ésta directamente, en el término de diez días, ante la Junta provincial del Censo, la cual resolverá en otro plazo igual, haciendo por triplicado el Censo definitivo, al efecto de remitir un ejemplar al respectivo Ayuntamiento y otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, reservándose para sí el tercero.

## B)

*Disposiciones especiales.*

## a)

*Comités paritarios del trabajo rural.*

Artículo 11. En los Municipios en que el número de patronos y de obreros sea mayor de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario del Trabajo rural, compuesto por tres Vocales de representación patronal y otros tres de representación obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de obreros no excediera de veinticinco, las funciones todas de los Comités paritarios del Trabajo rural se transferirán a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones de los Comités paritarios del Trabajo rural:

1.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horario, descanso, etc.) para cada época y clase de cultivo, y en general, cuantas puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo las sanciones adecuadas a los contraventores de los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan los interesados.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo, a cuyo efecto llevarán un Censo de patronos y otro de obreros, cuidando de las inclusiones y exclusiones.

## b)

*Comités paritarios de la propiedad rústica.*

Artículo 13. En los Municipios en que el número de propietarios y arrendatarios exceda de veinticinco, se procederá a constituir un Comité paritario de la Propiedad rústica, compuesto de tres Vocales en representación de los propietarios y otros tres en la de los arrendatarios, teniendo unos y otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de propietarios no pase de veinticinco, las funciones de los Comités paritarios de la propiedad rústica se transferirán en igual forma que se deja expresado con respecto a las del trabajo rural a los organismos de Acción Social Agraria que se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribuciones de

los Comités paritarios de la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

2.º Procurar que ningún contrato vaya contra la ley, ni impida la explotación racional del predio.

## C)

*Disposiciones comunes.*

Artículo 15. Para ser elegido miembro de los Comités paritarios precisa ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y estar incluido en el Censo correspondiente.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral para presidir la votación y hacer el escrutinio para designar los Vocales de los Comités paritarios, estará constituida por la Junta municipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales representantes de los patronos y de los obreros, o de los propietarios y de los arrendatarios, en los Comités paritarios, serán designados por votación directa por todos los que figuren en el Censo definitivo de cada clase.

Quando haya que elegir cuatro o cinco Vocales, bien para la constitución de los Comités o para cubrir vacantes, cada elector podrá votar a tres. Si hay que elegir tres, podrá votarse a dos, y si se eligen dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios donde existieren Asociaciones puras legalmente constituidas de obreros de los respectivos Censos, estas Sociedades tendrán derecho a elegir uno de los tres representantes si el número de sus socios es superior al 25 por 100 del número de individuos que compongan el Censo de la clase correspondiente. Elegirán dos representantes si el número de sus socios es mayor de la mitad de los que componen el Censo, y elegirán los tres si el número de sus socios excede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde existiese más de una agrupación de la misma clase, elegirán entre todas uno, dos o los tres representantes, según que la suma de los socios exceda del 25, del 50 o del 75 por 100 de los que compongan el repetido Censo, y cuando estas Asociaciones hayan de elegir más de un Vocal, podrán pertenecer todos éstos a una sola de aquéllas, si la diferencia entre el número de sus asociados excediese del 20 por 100

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará el Presidente y el Secretario de los Comités paritarios, pudiendo serlo el último de los dos Comités paritarios. El Presidente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especiales podrán constituirse de Real orden Comités paritarios interlocales que comprendan a dos o más Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor número de habitantes, debiendo ser vecinos del mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

## CAPITULO IV

## DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22. Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del Trabajo rural que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales del Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes, designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la Propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales e interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales de la Propiedad rústica

tica, será también el de cinco por cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recayendo el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tenga interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquéllos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado también por el Ministro, y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales entenderán en todos los asuntos que eleven los Comités locales respectivos, tanto en reglamentación de trabajo, horario, descanso y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo, como en el régimen de arrendamiento, teniendo en estos puntos las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales, sin perjuicio de los recursos de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en las infracciones de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo y haciendo efectivas las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular.

Los Comités paritarios provinciales velarán por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas a régimen de trabajo y al régimen de arrendamiento.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso los conflictos y desavenencias que entre obreros y patronos, o entre propietarios y arrendatarios, se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

#### CAPITULO V

##### DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS

Artículo 26. Para dirimir contiendas y coordinar intereses entre la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias, se crearán, a petición de

parte, Comisiones arbitrales comarcales de tantas clases cuantas sean la producción y la fabricación, mediante Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en que se marcará la jurisdicción, organización y atribuciones de las mismas.

A los efectos de este artículo se entenderá por comarca la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento, con mayor o menor amplitud y circunscrita con límites que se determinarán en cada caso.

Artículo 27. Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas estarán compuestas por cinco representantes de los productores agrícolas y otros tantos de los industriales transformadores, con sus respectivos suplentes; el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar también cierto número de Vocales técnicos, en concepto de asesores, sin voto.

La mayoría de los Vocales de ambas representaciones tendrán su residencia en la localidad donde se constituya la Comisión arbitral.

Artículo 28. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas ajenas a aquellos intereses. La secretaría de las mismas correrá a cargo de un Vocal técnico, pero sin voto.

Artículo 29. Cada una de las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, una vez que se constituyan, redactará su Reglamento, que será aprobado de Real orden oído el Consejo de Corporaciones creado por el presente Decreto-ley, y en él se consignarán los recursos con que habrán de contar, entregándose el 25 por 100 de los mismos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por éste se aprobarán los presupuestos anuales, a cuyo efecto, antes del 1.º de Diciembre los serán enviados por las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas.

#### CAPITULO VI

##### RENOVACIÓN DE LOS VOCALES

Artículo 30. Todos los Vocales de los Comités paritarios y de las Comisiones arbitrales se renovarán en la forma siguiente:

El último día de los años que terminen en cero o en cinco cesarán en sus funciones todos los Vocales de los Comités y Comisiones, excepto en aquellos que haga menos de seis me-

ses que fueron elegidos todos sus Vocales. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, no obstante, variar éstas fechas.

En 15 de Octubre, anterior a la renovación, se expondrán al público por los Comités locales los Censos correspondientes, admitiéndose reclamaciones por diez días. Rectificados los Censos en otros diez días, se elevarán a la Junta provincial del Censo y se expondrán al público por otros diez días. La Junta provincial del Censo recibirá las nuevas reclamaciones, y en otros diez días confeccionará el Censo definitivo, haciendo tres ejemplares: uno que enviará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y otro al pueblo, y se quedará con el tercero.

El primer domingo de Diciembre se efectuará la elección, en la forma prevenida en los artículos 17 y siguientes.

Elevadas las actas antes del jueves siguiente a la Junta provincial del Censo, ésta, después de oír las reclamaciones, dará cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que de Real orden declarará en su caso la validez de la elección, siendo el 1.º de año la toma de posesión.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designará de Real orden los Presidentes y Secretarios respectivos.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS CONSEJOS DE CORPORACIÓN AGRÍCOLA

Artículo 31. Cada Corporación, formada bien por el conjunto de Comités paritarios, bien por el de Comisiones arbitrales, tendrá un Consejo con residencia en Madrid como órgano central de todos los intereses que represente.

Artículo 32. El Consejo de la Corporación del Trabajo rural y el de la Propiedad rústica se compondrán del Presidente, el Vicepresidente y nueve miembros de cada representación de clase, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios respectivos, según las normas establecidas para éstos en el artículo 22, haciéndose el escrutinio de la votación ante la Junta Central del Censo.

Cada representación de cada Comité provincial votará cinco nombres.

Artículo 33. El Consejo de Corporaciones de la industria Agrícola se compondrá de seis miembros por cada uno de los distintos grupos o sectores de la producción y de la industria. Para designar estos Vocales, todas las Comisiones arbitrales que componen

cada uno de los grupos, designará tres representantes de los de la producción y tres de la industria.

Para esta elección, la representación de la producción o de la industria de cada Comisión arbitral se pondrá de acuerdo para votar dos nombres que, por escrito y certificados, los remitirán a la Junta Central del Censo.

Artículo 34. El Presidente y Vicepresidente de cada Consejo de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado de Real orden por el mismo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del propio Consejo.

Artículo 35. El Presidente de cada Consejo de Corporación lo reunirá cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que comunicará el orden del día que haya de discutirse.

Una vez constituido cada Consejo, presentará un Reglamento de su organización y régimen interior, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada.

Comunicará asimismo al Ministerio y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, las propuestas que se formulen y todo lo que sea digno de ser conocido por uno y otra.

Artículo 36. Los Consejos de Corporación tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a todo el orden de relaciones que representan.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, de aprovechamiento de la tierra o de adquisición de las primeras materias agrarias, en los casos de que puedan quedar obligados los grupos profesionales de más de una provincia o comarca, siendo en estos casos recurribles sus acuerdos por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios provinciales o de Comisiones arbitrales comarcales, así como procurar la solución de los conflictos que sean de su competencia o que no hayan podido resolver los organismos subordinados.

4.ª Armonizar las pugnas entre los

Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, contando a este efecto con la cooperación de las Bolsas de trabajo que le suministren dichos Comités.

5.ª Finalmente, recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones arbitrales comarcales o de la propia Corporación.

Artículo 37. En el Consejo de Corporación de las Industrias agrícolas las votaciones se realizarán separadamente, dentro de cada sector industrial, cuando los asuntos que se hayan de decidir sean propios exclusivamente de un determinado ramo. En otro caso la votación se realizará como en las Corporaciones del Trabajo rural y de la Propiedad rústica; decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA COMISIÓN DELEGADA DE CONSEJOS DE CORPORACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 38. La Comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de Corporación; y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de aquel Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oír la siempre que se trate de reformar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional, establecida en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado

por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general, designado también de Real orden, por el mismo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupa este Real decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los Vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas; a cuyo efecto se remitirá con la debida anticipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vocal nato de todas por razón de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de los Consejos.

Artículo 40. El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 41. El Director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, en los órganos Centrales Corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden, bien a petición de las mismas o por acuerdo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años, sin que se limite el derecho de reelección.

## CAPITULO IX

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS  
PARTIARIOS Y DE LAS COMISIONES  
ARBITRALES

Artículo 44. En general, los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica no serán ejecutivos más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva.

Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Quando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebasa las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada confirmase la suspensión, se entenderá definitivo. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el

acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales, sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, de Real orden, podrá acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior.

La Comisión arbitral industrial respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representen, a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancia del caso y modificación de las condiciones económicas.

En este caso, antes de resolver, se oír al Comité paritario o a la Comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la Comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor para que comparezca ante él en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la Ley de 4 de Julio de 1908, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité o la Comisión, si el infractor se ne-

gare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante los provinciales, y contra los acuerdos de éstos, así como contra los de las Corporaciones arbitrales, ante el respectivo Consejo de Corporación. Respecto a los fallos de éstos, si son de carácter general o afectan a una industria o rama de la industria agraria, son recurribles ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité o de la Comisión arbitral y por los que acrediten interés directo en el asunto. Antes de resolver, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oír a la Comisión delegada de Consejos.

Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y término establecidas en el artículo anterior, se concede idéntico recurso ante el propio Comité local o Comisión que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas. Rebasando esta cantidad hasta el máximo concedido, el recurso se entablará ante los organismos superiores, en el término de diez días.

## CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE  
LOS COMITÉS PARTIARIOS Y COMISIONES  
ARBITRALES

Artículo 50. Cuando un Comité paritario adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público y produzcan alarma y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará por el contrario a la disolución de referido Comité.

Si alguna Comisión arbitral incurriere en los mismos defectos, el Gobernador de la provincia afectada dará inmediata cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá suspenderla interinamente en sus funciones. Previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará a la disolución definitiva, en cuyo caso dispondrá a quién se ha de hacer entrega del ar-

phivo, fondos y documentación correspondientes.

Artículo 51. Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministro así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité o Comisión, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, después de las indagaciones que estime precisas oyendo a la Comisión delegada de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité o de la Comisión y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos.

Artículo 52. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión arbitral se darán las disposiciones necesarias para su nueva constitución, si procediere.

#### CAPITULO XI

##### DE LOS INGRESOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se impongan por infracción de sus acuerdos, y en cuotas anuales que no excederán del 2 por 100 de la contribución que por rústica satisfaga cada propietario; y en cuanto a los que figuran en el Censo de arrendatarios, también por cuotas, que no excedan del 2 por 100 de lo que represente la contribución por rústica de la tierra que labren. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la inversión y distribución de las cantidades recaudadas, así como la forma de su

recaudación, para la que gozarán del procedimiento de apremio en las condiciones que por el mismo Departamento se establezcan.

Artículo 54. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto-ley, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 936.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de Mi Decreto de 20 de Marzo de 1928 y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado Regio del Consorcio Almadrabeto a D. Carlos Luis Díez y Pérez Muñoz, actualmente Delegado Regio para la represión del contrabando y de la defraudación de la zona tercera.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 937.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con el artículo 3.º del de 15 de Abril de 1909, a propuesta de la Junta Directiva del Real Patronato para la represión de la trata de blancas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la referida Junta a doña María del Pilar Landeche Allendesalazar, Marquesa de Urquijo; doña Julia Torres de Sangro; doña Concepción Dahlander de Jimeno, Condesa de Jimeno; doña María Irureta Goyena de Aguilar; doña Concepción Loring, Marquesa viuda de La Rambla; doña Ascensión Collantes de Cortezo; doña Casilda Figuerot Alonso Martínez, Duquesa de Pastana; doña Mercedes Quintanilla y D. Edelmiro Trillo Señorans, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 938.

Tomando en consideración las razones expuestas por la Junta Directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de blancas; de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, que acepta la propuesta elevada; y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ampliar el número de Vocales natos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1909 y disponer que forme parte de la referida Junta Directiva, con tal carácter de Vocal nato, la Presidenta de la "Asociación católica de la Mujer".

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 939.

Accediendo a lo solicitado por D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, Oficial jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 36 del Reglamento para su aplicación de 9 de Julio de 1917,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 940.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover, en turno de elección, a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y vacante por excedencia de D. Luis Fernández de Liencres, que la desempeñaba, a D. Fernando Meana y Medina, Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 941.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional del personal subalterno de Guardianes de Prisiones.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## REGLAMENTO

## provisional del personal subalterno de Guardianes de Prisiones

## DISPOSICIONES REFERENTES AL PERSONAL

*Ingreso en el servicio.*

Artículo 1.º Los Guardianes serán Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil o del Cuerpo de Seguridad, Suboficiales y Sargentos de los demás Cuerpos del Ejército, Cabos de la Guardia civil y de Seguridad, Guardias de primera o Cabos de los demás Cuerpos militares, por este orden de preferencia en los concursos.

Artículo 2.º El límite de edad para el desempeño de estos destinos será los sesenta y siete años al cumplir los cuales cesarán en su cometido automáticamente, si bien podrán ser antes separados de modo definitivo del servicio si hubieren perdido la aptitud necesaria, lo que se acreditará en expediente que resolverá la Dirección general.

Artículo 3.º Los aspirantes deberán no haber cumplido los cincuenta y cinco años edad, acreditar buena conducta, no haber sufrido condena por delito, estar en disfrute de retiro por sus servicios militares y tener aptitud física suficiente.

Artículo 4.º La provisión de plazas de Guardianes de Prisiones se hará mediante concurso que convocará la Dirección general.

Artículo 5.º La prueba a que han de ser sometidos los solicitantes comprenderá un reconocimiento médico para determinar su aptitud física y un ejercicio oral que versará sobre las materias contenidas en la "Cartilla penitenciaria", que se publicará oportunamente.

Artículo 6.º Las convocatorias que al efecto se hagan comprenderán el número de vacantes que de momento existan y el que se calcule para contar con bastante número de aspirantes en un período prudencial, a fin de cubrir las que se produzcan y en el anuncio se precisará que los solicitantes habrán de presentar sus instancias en las Inspecciones provinciales de Prisiones, acompañando el documento que acredite su situación de retiro. Si en ese documento no consta la edad del interesado ni el haber pasivo que disfruta, se justificarán esas circunstancias de modo bastante con la resolución que concedió dicho haber o copia certificada de ella, así como en su caso con certificación del acta de nacimiento o partida de bautismo en su defecto. Presentarán también certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes y otra de buena conducta.

El reconocimiento de los aspirantes se practicará en las Prisiones en que radiquen las Inspecciones provinciales, por un Médico del Cuerpo de Prisiones, y en su defecto, por un Forense. Los Médicos se limitarán en sus certificaciones a consignar si el interesado tiene aptitud física suficiente

para el desempeño de la función de que se trata.

Artículo 7.º El examen de suficiencia se practicará ante la Junta de disciplina del propio establecimiento, que calificará cada aspirante de aprobado o desaprobado.

Artículo 8.º Cada uno de los expedientes de los aspirantes que hayan resultado útiles y merecido la calificación de aprobado en el examen, se elevarán a la Dirección general, la cual excluirá a los que no resulten reunir todos los requisitos expresados y formará una relación, que se publicará en la GACETA, de aptos por el orden de preferencia establecido en el artículo 1.º de este Reglamento, y dentro de cada una de las clases que en el mismo se indican, por el orden de menor a mayor edad, hasta completar el número fijado en la convocatoria del concurso, adjudicándose sucesivamente, con arreglo a esta relación, las vacantes que existieran y las que luego se produzcan hasta el completo de las plazas a que la convocatoria se refiere.

*Remuneración.*

Artículo 9.º El personal subalterno de Guardianes de Prisiones estará remunerado con la asignación anual de 1.500 pesetas en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes de retiro por servicios militares, sin que esa gratificación pueda servir para mejorar el que ya disfruten los interesados.

Artículo 10. A falta de funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones que, con arreglo a las vigentes disposiciones, tienen derecho a vivienda, cuando existan en los edificios dependientes del Ramo, podrán ocuparlas los Guardianes de Prisiones.

Artículo 11. A los efectos de abono de gastos de viaje en las comisiones del servicio y abono de dietas, los Guardianes serán considerados como Oficiales del Cuerpo especial de Prisiones.

*Poseiones, licencias y ceses.*

Artículo 12. Los Guardianes serán destinados a prestar sus servicios en los establecimientos donde, a juicio de la Dirección general, sean necesarios.

Artículo 13. El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, será de treinta días, a contar desde la fecha del nombramiento, y en los traslados que impliquen cambio de residencia, los treinta días se contarán a partir de la notificación de la orden. Cuando no deban salir de la misma localidad, habrán de posesionarse en el término de veinticuatro horas.

Artículo 14. El plazo posesorio podrá ser limitado por la Dirección general cuando las necesidades del servicio lo hagan necesario. Igualmente el Centro directivo podrá acordar la prórroga de los plazos necesarios cuando por causa justificada de enfermedad, y previa la demostración, se solicitara, no pudiendo exceder nunca de un mes, durante el cual percibirán solamente la mitad de los haberes. Los Guardianes de nuevo ingreso no tendrán derecho a percibir

haber de ninguna clase hasta el momento en que se posesionen.

Artículo 15. Caso de no presentarse a prestar servicio alegando enfermedad, el tiempo máximo de baja temporal será de quince días, al cabo de los cuales será precisa la petición de licencia por ese concepto. Las licencias y prórrogas por enfermedad serán concedidas por orden de la Dirección general, a cuyo efecto se solicitarán de dicho Centro, acompañando certificación facultativa del informe del Jefe del establecimiento. La licencia podrá ser prorrogada por un plazo máximo de dos meses, no pudiendo ser concedida sino de mes en mes, percibiendo en el primero la mitad de sus haberes y siendo el segundo sin derecho a retribución alguna.

Artículo 16. Si al terminar la segunda prórroga continuara un Guardián sin poder incorporarse al servicio, por acuerdo del Director general de Prisiones será declarado cesante por imposibilidad física. Caso de que después de ello recuperase su aptitud, podrá solicitar su reingreso con ocasión de vacante, justificándose dicha aptitud, y siempre que no se esté en el caso de separación a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 17. Los permisos de uno a quince días deberán solicitarse en instancia oficial, cursada por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento.

#### *Uniformidad y armamento.*

Artículo 18. Los Guardianes de Prisiones vestirán en los actos del servicio el uniforme que se determine, usando como armamento sable y pistola.

Artículo 19. Los Guardianes de Prisiones, para todos los efectos legales, tendrán el carácter y la consideración de Agentes de la autoridad en los actos de su servicio propio, así como en aquellos que con los mismos se relacionen.

#### *Deberes de los Guardianes.—Servicios de su obligación.*

Artículo 20. Serán encomendados a los Guardianes todos los servicios que tengan por finalidad la vigilancia inmediata del recluso y el mantenimiento del orden en las Prisiones.

Artículo 21. Corresponderá a los Guardianes la vigilancia de los rastrillos y puertas de entrada, debiendo tener en su poder, el que desempeñe ese cometido, las llaves correspondientes, y manejarlas por sí mismo para abrir y cerrar, sin confiarlas a ninguna otra persona.

Artículo 22. El Guardián encargado de un rastrillo o puerta, cuidará de no permitir el paso por ellos para la entrada a la prisión a más personas que los empleados de la misma, las Autoridades, los portadores de autorización especial, en debida forma, del Director, y los reclusos que vayan destinados al Establecimiento y sean debidamente conducidos; y no consentirá, bajo su responsabilidad, la salida, por ningún concepto, de recluso alguno, sin orden escrita, registrada por el Ayudante o Jefe de Servicio, en la

que conste el "Me hice cargo" del funcionario o agente a quien se haga entrega, por conducción o por cualquier otra causa justificada; orden que deberá conservar para su resguardo y sentará en un libro de "entradas y salidas". Los licenciados le presentarán, además de la orden de salida, el pase o licencia.

Artículo 23. Serán también funciones del Guardián de rastrillo comprobar que los reclusos cuya salida se disponga son los mismos a quienes se refieren las órdenes; impedir la aproximación de todo recluso al rastrillo; prohibir que se acerque al mismo persona alguna extraña, fuera de las horas señaladas para la introducción de comidas o encargos; recibir éstos y aquéllas en dichas horas previamente fijadas y registrarlos minuciosamente antes de que pasen al interior para ser distribuidos a los reclusos destinatarios; dar salida, con análogas formalidades, a los efectos de propiedad de los reclusos y a los elaborados en los talleres; avisar al Jefe de Servicio o al de la Prisión, en su caso, de cualquier novedad que ocurra o de la llegada de cualquier persona o conducción, y entregar las llaves del rastrillo, después de la hora de silencio, al Jefe de Servicio que esté de guardia, quien la conservará en su poder hasta la primera hora de servicio por la mañana, en cuyo intervalo no se abrirá ni cerrará dicha puerta sin la presencia o intervención de tal Jefe.

Artículo 24. Estará a cargo de los Guardianes la vigilancia de patios, claustros, escaleras y demás departamentos generales de la prisión en la forma que el Jefe del Establecimiento determine. Procurarán, en el desempeño de este servicio, que los reclusos permanezcan separados por secciones y no establezcan trato ni comunicación que perjudique al régimen de clasificación e individualización existente; cuidarán de que todos guarden el mayor orden y subordinación, sin proferir voces o gritos, cantos ni silbidos; impedirán toda comunicación de los reclusos con el exterior por muros, ventanas u otro medio no autorizado; observarán su conducta e inclinaciones, haciendo un estudio que anotarán para caso de informe; exigirán a los Celadores que ocupen sus puestos de vigilancia, para que cumplan las reglas de disciplina y orden establecidas; reclamarán, cuando lo necesiten, el auxilio de sus superiores para reprimir cualquier acto de rebeldía o tumulto.

Artículo 25. Vigilarán especialmente los Guardianes los dormitorios de aglomeración y las celdas durante la noche, desde la hora de silencio a la de diana. Les corresponde en ese servicio: abrir todas las mañanas a la hora que se señale, y a presencia del Ayudante o del Oficial, los dormitorios de la Prisión, haciendo salir a los reclusos ordenadamente y practicando su re-

cuento; presenciar y dirigir las operaciones de aseo de los reclusos y los dormitorios, requisando éstos para comprobarlas; cuidar, bajo su responsabilidad, de los útiles y enseres pertenecientes a los dormitorios o secciones; asistir al encierro de la población reclusa, a la hora reglamentaria, conduciendo cada sección a su dormitorio, practicando el recuento e imponiendo, desde el toque de silencio, que se guarde en absoluto; verificar las requisas nocturnas preceptuadas y celar durante la noche para prevenir o cortar cualquier anomalía.

Artículo 26. La vigilancia de los talleres se efectuará por el Guardián a quien se encargue ese servicio, auxiliado por los Maestros de taller, Oficiales adelantados y Celadores auxiliares.

El Guardián es responsable de que se mantenga el orden y hará que cada uno ocupe su puesto y cumpla su obligación, impidiendo cuestiones y disputas y conversaciones innecesarias; cuidará de que actúe en cada taller el Celador de puerta, para evitar la entrada de los que no pertenezcan al mismo y la salida de los que no estén autorizados; practicará un escrupuloso registro de los operarios a la salida del trabajo y una cuidada requisa de los locales; obligará a que se aseen éstos a diario los aprendices.

Artículo 27. El departamento de cocina tendrá, a ser posible, una vigilancia especial confiada a uno de los Guardianes, que cuidará de que los cocineros cumplan su obligación con diligencia y aseo; de que el menaje y enseres se mantengan en el mayor estado de limpieza; de la custodia y distribución de los artículos del suministro, para que tengan la debida aplicación y no se distraiga cantidad alguna de ellos, y de que no entren ni salgan en la cocina otras personas que las autorizadas por su cargo o por orden expresa.

Artículo 28. Se vigilará por un Guardián en la enfermería, no sólo el orden y la disciplina, sino también el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Médico, la buena conservación de los locales y utensilios, el aseo y la exactitud en el funcionamiento de la cocina especial de dicha dependencia y el fiel reparto de la comida y los medicamentos, según acuerde el expresado facultativo.

Artículo 29. El servicio de lavaderos estará bajo la vigilancia del Guardián que designe el Director de la Prisión, el que tendrá las siguientes obligaciones: cuidar de que los reclusos lavaderos realicen con esmero y exactitud sus trabajos; responder de la ropa que se les entregue para el lavado y de su distribución; obligar a que ésta se conserve en las mejores condiciones de policía e higiene; imponer la limpieza del departamento y de los útiles empleados en el servicio.

Artículo 30. Corresponde a los Guardianes, como su obligación pri-

mordial, el desempeño de todos los servicios de seguridad que se les encomienden, incluso los extraordinarios que en caso de peligro para el orden del establecimiento organicen los Jefes del mismo.

Artículo 31. Además de los servicios especialmente asignados al nuevo personal subalterno de Prisiones por los artículos precedentes, y que se montarán a medida que lo estime posible el Director de cada Prisión en vista de las necesidades de ella y del número de Guardianes de que disponga, vendrán éstos obligados en todo instante a cumplimentar cuando les ordene dicho Jefe, por sí mismo o por conducto del Ayudante de servicio o del Oficial que los rige, y a seguir igualmente en su desempeño las instrucciones que estos funcionarios les dicten, siempre que el cometido que se les encomiende se halle dentro de la órbita de acción fijada a tales subalternos, en la vigilancia del recluso y el mantenimiento del orden, que definen la norma de su utilización.

#### *Deberes con relación al Estado.*

Artículo 32. Contraen los Guardianes, al entrar en tal servicio, el deber de la residencia, o sea la obligación de desempeñar sus plazas en cualquier punto del territorio nacional a que se les destine. Cada uno tendrá preferencia para ser destinado a cubrir vacante producida en el lugar de su residencia al obtener el ingreso, salvo cualquier circunstancia, cuya apreciación corresponderá al Director general de Prisiones. Los ya destinados a un punto podrán solicitar otro destino, y serán preferidos si ninguna nota de su expediente lo dificulte, por orden de antigüedad en el Cuerpo; pero una vez obtenido así un destino, no podrán solicitar otro hasta pasados dos años.

Artículo 33. Es también deber de ellos la asiduidad en el servicio, acudiendo a prestarlo con puntualidad a las horas que les están fijadas, y no cesando en su ejercicio hasta el momento en que sean relevados o debidamente autorizados para abandonarlo.

Artículo 34. Debe proceder con exactitud y corrección en todos sus actos, estimando que su nuevo servicio es como continuación del que anteriormente prestaron en la Guardia civil o Cuerpo militar de donde vienen, y que por tal razón se deposita en ellos una gran confianza; como también que su negligencia en el cumplimiento de las órdenes generales y de las instrucciones recibidas puede ser origen de serios males, cuya responsabilidad en algún caso podrá alcanzar, además de a ellos, a sus Jefes.

Artículo 35. Están obligados a observar buena conducta en su vida particular, no incurriendo en acción alguna que pueda perjudicar al buen nombre del Establecimiento a que se hallen afectos o de los funcionarios del mismo, e imponiendo igual norma a sus familiares, en especial cuando, en algún caso, disfruten de vivienda en el propio edificio de la Prisión.

Artículo 36. Usarán constantemente en el servicio el uniforme y

armamento que se les determine. Lleva implícita esta obligación la de su aseo personal y el de su vestuario, para presentarse con el debido decoro. En la calle, cuando vayan de uniforme, cederán la derecha a las Autoridades de cualquier orden, a los Jefes y Oficiales del Ejército y a los funcionarios del servicio de Prisiones.

#### *Deberes con relación a los superiores.*

Artículo 37. En las relaciones jerárquicas incumbe a los Guardianes, en primer término, el deber de obediencia que les obliga a ejecutar las órdenes que reciban conforme al acuerdo superior, sin resistirlas, discutir las ni censurarlas, directa ni indirectamente.

Artículo 38. Deben asimismo guardar respeto y consideración a los superiores, tanto en actos del servicio como fuera de él, y a las personas y entidades que, por su significación o por razón de su cargo, se relacionen con la vida del Establecimiento.

Artículo 39. Están obligados a dar cuenta al Director o Jefe de la Prisión o al Ayudante de servicio, por conducto del Oficial que se halle a su frente, de las novedades que ocurran, de las quejas y peticiones que en forma sumisa les presenten los reclusos y de cuanto observaren en la conducta de éstos que consideren sospechoso o desfavorable para la disciplina; produciendo sus partes lo más inmediata, clara y verazmente que les sea posible.

Artículo 40. Se abstendrán de tratar los asuntos regimentales, los acuerdos que en ellos recaigan y los actos de sus Jefes en lugares del interior de la Prisión, donde puedan escucharlos los reclusos, y lo mismo fuera del Establecimiento ante personas extrañas al servicio, así como publicar pretensiones o quejas relacionadas con el que presten o de facilitar la publicación de ellas.

Artículo 41. Cuidarán de dirigirse, exclusivamente por mediación de sus Jefes, en súplica o queja que promuevan a la Superioridad, y lo mismo en cualquier instancia o escrito que formulen a Autoridades extrañas, por razón de su servicio en el ramo de Prisiones.

#### *Deberes con relación a los reclusos.*

Artículo 42. Vienen obligados a tratar a los reclusos con benevolencia y humanidad, no mortificándolos con actos ni expresiones, ni empleando la fuerza contra ellos sino en los casos extremos, de pura defensa o de perturbación del orden, que se ejercerá en la medida estrictamente necesaria. El Guardián debe tener presente que la situación de preso preventivamente y procesado no implica su culpabilidad, y que, al contrario, debe presumirse la inocencia mientras no recaiga sobre él la sentencia condenatoria. En el penado ha de mirar más al hombre que al delito por él cometido.

Artículo 43. Misión de los Guar-

dianes es también el aconsejar rectamente a los reclusos, procurando inculcarles respeto y subordinación a los Jefes, aplicación en la escuela y el taller, conducta arreglada y obediencia a los Reglamentos.

Artículo 44. El Guardián debe mantenerse equidistante de todos los reclusos que constituyan la sección a su cargo, sin mostrar inclinación ni repulsión por ninguno, y designarlos para los servicios que se requieran por el orden que ocupen en la lista nominal de ellos, sin exteriorizar preferencias ni menos establecer ningún privilegio.

Artículo 45. Se abstendrán de sostener conversaciones innecesarias y familiares ninguna con los reclusos, así como de contraer trato directo o por correspondencia con los parientes y allegados de los mismos.

#### *Deberes con relación a los particulares.*

Artículo 46. Dispensarán los Guardianes las consideraciones debidas a todas las personas que se presenten en los establecimientos para cualquier asunto, oyéndolas con atención e indicándoles la oficina o despacho a que pueden acudir para exponer sus pretensiones o intereses, dando al mismo tiempo aviso de la visita, caso de considerarlo conveniente, al Oficial o Ayudante de servicio. Hallándose presentes alguno de estos superiores o los Jefes del establecimiento, el Guardián, sólo por su mandato, actuará con relación al público.

Artículo 47. En ningún momento emplearán los Guardianes, con referencia a los particulares o ante ellos, palabras o expresiones incorrectas, obscenas o inadecuadas que perjudiquen al concepto de dichos subalternos y de los funcionarios del establecimiento y sirvan de desprestigio a las instituciones penitenciarias.

#### *Faltas en el servicio.*

Artículo 48. Las faltas en que incurran los Guardianes de Prisiones se clasificarán en *leves* y *graves*.

Artículo 49. Se considerarán faltas leves aquellas en que concurren estas circunstancias: no afectar al decoro del Guardián ni al prestigio del ramo de Prisiones; no producir perturbación de importancia en el servicio y ser efecto de negligencia y descuido excusables.

Artículo 50. Se calificarán como faltas graves:

1.º La desobediencia a Superior, resistiendo al cumplimiento de sus órdenes o ejecutándolas incompleta o imperfectamente. Se estiman superiores, a tal efecto, los Jefes del Establecimiento, los funcionarios que les representan, los Inspectores y los altos Jefes del servicio penitenciario.

2.º La falta de consideración o respeto a los mismos Jefes, bien se cometa por actos u omisiones o empleando palabras de desatención o censura hacia ellos.

3.º Todo acto que relate al régimen y la disciplina de las Prisiones.

4.º La falta de acción y diligencia para cometer al orden a todo

recluso rebelde; sofocar las insubordinaciones colectivas y evitar las evasiones, así como toda imprudencia o negligencia que motiven estas últimas.

5.º La no asistencia al servicio sin causa justificada y el abandono del mismo, ausentándose del lugar de residencia sin licencia o permiso y suspendiendo la prestación del que tenga asignado también sin autorización superior.

6.º La embriaguez, ya sea habitual o solamente reiterada.

7.º Los altercados y pendencias dentro del Establecimiento.

8.º La falta de aseo y compostura preceptuados por el Reglamento.

9.º La revelación de asuntos oficiales que conozcan por razón del servicio y la publicación en la Prensa de pretensiones, quejas o comentarios acerca de dicho servicio.

10. Los malos tratos a los reclusos, empleando injustamente la fuerza contra ellos o excediéndose de la indispensable para mantener el orden.

11. Recibir dádivas de los contratistas o de otros interesados en los servicios de prisiones y dinero o regalos en especie de los reclusos o sus familias, así como contraer deudas con unos y otras.

12. La venta de armas, bebidas, naipes o cualesquiera otra clase de objetos prohibidos a los reclusos y la introducción fraudulenta de esos mismos objetos en las Prisiones.

13. Todo acto que demuestre falta de probidad.

14. Las faltas constitutivas de delito.

#### Correcciones y recompensas.

Artículo 51. Las faltas se castigaran con las siguientes correcciones: las leves, con recargo de servicio hasta de quince días o con multa de uno a quince días de haber, y las graves, con la baja definitiva en el servicio. Esta corrección llevará implícita la pérdida de haberes a partir de la suspensión provisional que hubiese sido decretada.

Artículo 52. Tres faltas leves simultánea o sucesivamente cometidas, se considerarán como una falta grave, aplicándose la corrección correspondiente a ésta, en el segundo de dichos casos, al reprimirse la tercera de las leves apreciadas.

Artículo 53. La Dirección general de Prisiones acordará e impondrá las correcciones disciplinarias a los Guardianes, sin que contra su resolución pueda interponerse recurso en la vía gubernativa, ni el contencioso-administrativo.

Artículo 54. Para recompensar los buenos servicios de los Guardianes, su constancia en ellos y los hechos meritorios que realicen, se otorgarán todos los años a los que más se distinguen premios en metálico de 50 a 250 pesetas en el número que las disponibilidades del

Presupuesto del Estado permitan. También podrán obtener la Medalla penitenciaria y ser propuestos para otras condecoraciones.

#### Procedimiento gubernativo.

Artículo 55. En la instrucción y trámite de los expedientes de corrección y recompensa, se observarán, por analogía, las reglas establecidas en el Real decreto de 29 de Mayo de 1922 para los funcionarios del Cuerpo de Prisiones; pero se procurará dar a tales expedientes carácter sumario y rápido despacho, atendiendo de manera preferente, en la prueba de los hechos, a la convicción que forme el instructor.

Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 21 de Mayo de 1928.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

#### Núm. 942.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo al número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Figueras y su enfermería, por terminación del actual contrato, desde el día 7 de Junio del corriente año, hasta tanto que, verificada la correspondiente subasta pública, se adjudique el servicio y se encargue del mismo nuevo contratista, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### Núm. 943.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Maximiano Cairó Verdaguer en súplica de que se le indulte de las tres penas de 125 pesetas de multa cada una a que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delitos de imprudencia simple con infracción de Reglamentos, de que resultaron lesiones menos graves:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la naturaleza de los delitos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente de Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Maximiano Cairó Verdaguer de dos de dichas penas de multa.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

##### Núm. 937.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente y urgente el que esa Dirección general se haga cargo del Estereoplanógrafo recientemente encargado por la misma en Alemania y por personal técnico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Geógrafo, lmo. Sr. D. José María Torroja, Jefe del grupo Fotogramétrico de ese Instituto, y el también Ingeniero Geógrafo D. José Soriano Viguera, Jefe de brigada Fotogramétrica, vayan, en comisión del servicio, de veinticinco días el primero y de veinte el segundo, con derecho a dietas, viáticos y viaje por cuenta del Estado, a Berlín, Jena y Stuttgart, al objeto indicado; debiéndose abonar los gastos que estas comisiones originen con cargo a la Sección primera, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

P. D.  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

##### Núm. 938.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto

por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de Parcelación de Segovia, don Antonio Alvarez Muñoz, debiendo hacer uso de dicha licencia en Badajoz y entendiéndose su principio desde el día 13 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
**ARDANAZ**

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 3.º, y primera disposición transitoria del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Fernando Meana, que la desempeñaba, a D. Alberto Requejo y Herrero, Oficial, Jefe de Negociado de segunda clase, que ocupa el primer lugar de la escala de los de su clase entre los funcionarios adscritos a esa Dirección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación

con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido D. Alberto Requejo, que la desempeñaba, a don Antonio Gilete Claver, Oficial, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 83.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio de un mes de duración al Teniente de Caballería, con destino en la Escuela de Equitación Militar, D. Antonio Alvarez Ossorio, con el fin de que visite las Escuelas de Equitación de Francia, Bélgica e Italia; teniendo derecho, además de los devengos que por su empleo y destino le corresponden, a las dietas reglamentarias y a los viáticos en el extranjero, con cargo al capítulo primero, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto, y siendo por cuenta del Estado el recorrido que efectúe en territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,  
**ANTONIO LOSADA ORTEGA**

Señor ...

Núm. 84.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión de siete días de duración al Teniente Coronel de Estado Mayor don Juan Seguí Akmuzara, Agregado militar a sus Embajadas en Francia y Bélgica, al objeto de que se traslade

a Bruselas para fines del servicio, teniendo derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,  
**ANTONIO LOSADA ORTEGA**

Señor ...

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Núm. 73.

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy en el cometido de Encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada, para el que fué nombrado por Real orden de 15 del corriente mes (D. O. número 109).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

CORNEJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 272.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Real decreto de 27 de Abril, inserto en la GACETA de 3 de Mayo corriente, una segunda emisión de Deuda Ferroviaria amortizable del Estado por valor de trescientos millones (300.000.000) de pesetas, en cuyo artículo 3.º se faculta al Consejo Superior de Ferrocarriles para disponer la confección de las carpetas provisionales y de los títulos definitivos correspondientes:

Vista la comunicación del señor Presidente del referido Consejo, fecha 3 de los corrientes, interesando que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se lleve a efecto la confección de las Carpetas provisionales, a la vez que solicita autorización para el uso de la estampilla de las firmas que han de llevar los citados valores, de los Presidentes del Consejo Superior Ferroviario y del Tribunal Supremo de

la Hacienda pública, como se hizo en la anterior emisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se lleve a efecto la confección de las Carpetas provisionales de Deuda ferroviaria amortizable del Estado por un valor de trescientos (300.000.000) millones de pesetas, con arreglo al modelo e instrucciones que dicho Consejo facilitará oportunamente a la Dirección de la Fábrica; entendiéndose que cuantos gastos ocasiona la referida labor serán satisfechos con cargo a los fondos de la Caja Ferroviaria, mediante cuenta justificada que habrá de presentar dicho Establecimiento; a la vez que autorizar el uso de la estampilla para la firma de las mencionadas Carpetas provisionales, y en su día de los títulos definitivos, de los señores Presidentes del Consejo Superior de Ferrocarriles y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Miguel Letosa y Sieso, como propietario de la Empresa de automóviles de Zaragoza a Villamayor y Lecién, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año próximo pasado, aplicándose el tipo de gravamen que figura en la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 215,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 17,95 pesetas;

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metáli-

co el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Miguel Letosa y Sieso, como propietario de la Empresa de automóviles de Zaragoza a Villamayor y Lecién, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Fermín Labiana, como concesionario de la exclusiva para el transporte de viajeros y mercancías entre Sádaba y Tafalla, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año próximo pasado, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.375,20 pesetas,

siendo la dozava parte de dicha suma la de 114,60 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Fermín Labiana, como concesionario de la exclusiva para el transporte de viajeros y mercancías entre Sádaba y Tafalla, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre

## Núm. 275.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Ferruz y Castán, como concesionario de la línea de automóviles entre Torres de Berrellén y Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año próximo pasado, aplicándoles el tipo de gravamen que figura en la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 108,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 9,06 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que por este concepto deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Ferruz y Castán, como concesionario de la línea de automóviles entre Torres de Berrellén y Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide,

fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberán entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

## Núm. 276.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Angel Goiri, como propietario de la Empresa "Automóviles Calatayud", solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre, con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año próximo pasado, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.312,99 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 109,40 pesetas:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en cien pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones, resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente, a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a

los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Angel Goiri, como propietario de la Empresa "Automóviles Calatayud", para que satisfaga en metálico el importe del Timbre, con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en cien pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

## Núm. 277.

Ilmo Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Administración principal de Aduanas de Barcelona, por salida a otro destino de José Bosch, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por traslación a su instancia, a Manuel Bayona Martí que es Portero quinto, adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## Núm. 278.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de primeras materias con destino a los talleres de Litografía e Imprenta de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero del departamento del Timbre se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.342 pesetas:

Resultando que, consultadas la In-

tervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Mayo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa, con destino a los talleres de Litografía e Imprenta de esa fábrica, las primeras materias que figuran en el presupuesto formulado al efecto, apobando el mismo, cuyo importe total, que asciende a la cantidad de 5.342 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo al capítulo VI, artículo 2.º de la Sección 11 del Presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

#### Núm. 279.

Vista la instancia de D. Andrés Moreno Nogales, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Jaén, en que solicita se le conceda segunda prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor dicha segunda y última prórroga de licencia por un mes, sin abono de sueldo, y a partir del 20 de Abril próximo pasado.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo corriente, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928

El Director general,  
JOSE DE LARA

Señor...

#### Núm. 280.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica D. Gabriel Aguilera Galisteo, afecto a la Jefatura provincial de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 3 de Diciembre de 1926; licencia que empezará a contarse desde el día 30 del pasado Abril, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo corriente, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

El Director general,  
JOSE DE LARA

Señor...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

##### Núm. 506.

Excmo. Sr.: Terminado el curso de especialización sanitaria para Ingenieros, que dió comienzo el 9 de Enero próximo pasado, en cumplimiento de la convocatoria de esa Dirección general, fecha 17 de Noviembre de 1927 y Reales órdenes de 3 de Junio del mismo año y 6 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general de Sanidad se publique la lista de los señores Ingenieros que han realizado los estudios correspondientes al mencionado curso, y que por el mismo Centro sean provistos del correspondiente diploma, acreditativo de especialización sanitaria.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

##### Núm. 507.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Delgado Brackenbury, en representación de su es-

posa, doña Mercedes Llorach y de más propietarios de las aguas Rubinat Llorach, término municipal de Rubinat (Lérida), en solicitud de declaración de utilidad pública para los manantiales Fuente Amarga y Cardona:

Considerando que por Reales órdenes de 20 de Julio de 1882 y 31 de Julio de 1920 fueron autorizadas las aguas de estos manantiales para ser exportadas y vendidas al público, embotelladas, con el carácter de medicinales y como purgantes.

Vista la disposición transitoria 3.ª del vigente Estatuto de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar de utilidad pública las aguas mineromedicinales de los manantiales denominados Fuente Amarga y Cardona, de las de Rubinat Llorach, término de Rubinat, de esa provincia, llevando aneja esta declaración los derechos de expropiación de terrenos y señalamiento de perímetros de protección, así como los demás deberes y derechos mencionados en el vigente Estatuto de 25 de Abril del corriente año.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

##### Núm. 773.

Elmo. Sr.: Vacantes en el escalafón de Catedráticos de Instituto un sueldo de 10.000 pesetas y otro de 2.500, por fallecimiento de los señores Aragón y Ribes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichas vacantes sean cubiertas por corrida de escalas y que asciendan a los sueldos que se indican, los Catedráticos que a continuación se mencionan:

Por la vacante producida por el Sr. Aragón y con efectos desde 30 de Marzo último, D. Ignacio Puig Alies, del Instituto de Gerona, a 10.000 pesetas; D. Joaquín López Robles, de León, a 9.000; D. Joaquín García Rúa, de Santander, a 8.000; D. Joaquín García y García, de Huelva, a 7.000; D. Juan Tames

yo Rubio, de Jaén, a 6.000, y don Angel Rubio Muñoz, de Cáceres, a 5.000.

Por la vacante producida por el Sr. Ribes, asociado con efectos desde 1.º del actual, los siguientes Catedráticos: A 12.500 pesetas, D. Ramón Álvarez Martín, de Ciudad Real; a 12.000, D. Agustín Carrera Muñoz, de San Sebastián; a 11.000, D. Pedro Sánchez Baquero, de Avila; a 10.000, D. Gregorio Villagrasa y Villagrasa, de Albacete; a 9.000, D. José C. Rey Montero, de Málaga; a 8.000, D. Manuel Calderón Jiménez, de Murcia; a 7.000, D. Miguel Catalán Sañudo, de Segovia; a 6.000, D. Antonio Palma Saguaceda, de Jerez, y a 5.000, D. Virgilio Colchero Arrumbarrena, de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

**Núm. 774.**

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 21 de los corrientes, interesando de este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes que se ratifique, por lo que afecta al presente curso académico, lo dispuesto en su Real orden de 15 de Diciembre de 1927, a fin de que los Tribunales que hayan de examinar a los alumnos matriculados del Colegio de María Cristina para huérfanos de Infantería, se trasladen, a tal fin, en la época de exámenes del presente curso, al Real Sitio de Aranjuez, en la forma que especifica la última disposición de que se ha hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo interesado, como queda expuesto, o sea ratificando, en sus propios términos, por lo que al presente curso se refiere, lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 775.**

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de doña Antonieta Freixa Torroja, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enferma, con todo el sueldo:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en las disposiciones a que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, debiéndose tener presente lo prevenido en la disposición octava de dicha Real orden, si se ha dado de baja la interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 776.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el opositor D. Joaquín Buendía Villalba a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Dibujo de los Institutos de Las Palmas, Cuenca, Coruña, León y San Sebastián, en solicitud de que se agreguen a las mismas las vacantes que existen en los Institutos de nueva creación:

Resultando que están vacantes las Auxiliares de Dibujo correspondientes a los Institutos de nueva creación de Manresa, Ferrol, Vigo y Osuna:

Resultando que el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 establece que las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre:

Considerando que, aunque dicha Soberana disposición se refiere a Cátedras, por analogía debe comprender en su determinación a las Auxiliares, puesto que del mismo modo están éstas incluídas en el Reglamento vigente de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a las vacantes de Auxiliares de la Sección de Dibujo de los Institutos de Las Palmas, Cuenca, Coruña, León y San Sebastián, cuyas

oposiciones se celebran en la actualidad, queden agregadas las de nueva creación de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 777.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios aspirantes a oposiciones a las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Letras de los Institutos de Las Palmas, Cádiz, León y dos de Oviedo, en solicitud de que se agreguen a las mismas las vacantes que existen en los Institutos de nueva creación:

Resultando que están vacantes las Auxiliares de Letras correspondientes a los Institutos de nueva creación de Manresa, Ferrol, Vigo y Osuna:

Resultando que el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 establece que las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre:

Considerando que, aunque dicha Soberana disposición se refiere a Cátedras, por analogía debe comprender en su determinación a las Auxiliares, puesto que del mismo modo están éstas incluídas en el Reglamento vigente de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a las vacantes de Auxiliares de la Sección de Letras de los Institutos de Las Palmas, León, Cádiz y dos de Oviedo, cuyas oposiciones se celebran en la actualidad, queden agregadas las de nueva creación de Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 778.**

Ilmo. Sr.: No existiendo aún dotación en el presupuesto del Estado para la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, de la Fa-

cultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden y respectivo anuncio, fecha 6 de los corrientes—GACETA del 10—, convocando a oposiciones, turno libre, para la provisión de la referida Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

### Núm. 779.

Ilmo. Sr.: Dipuesto por Real orden de 30 de Marzo de 1927 que las Juntas económicas de los Institutos Nacionales percibiesen la cantidad de cinco pesetas en metálico por cada matrícula de enseñanza no oficial, tanto colegiada como libre, y realizado este servicio por los Institutos, cuyas Juntas económicas conservan en concepto de depósito las cantidades indicadas, procede regular la inversión de las mismas en concepto de remuneración del personal docente, procurando una equitativa distribución adecuada al trabajo de Cátedras relativo al número de los alumnos que a ellas concurren, teniendo en cuenta al mismo tiempo lo preceptuado en la Real orden de 7 de Julio de 1927 respecto a complementos de sueldo para los Profesores de inglés, alemán, italiano, taquígrafía y mecanografía, así como la conveniencia de establecer un servicio regulador de estas percepciones con carácter general para todo el Profesorado.

Por estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Juntas económicas de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza, bajo la responsabilidad personal de todos y cada uno de sus miembros, remitirán al Ministerio declaración certificada de la cantidad ingresada en metálico por recaudación de las cinco pesetas por cada matrícula no oficial, colegiada y libre, según lo establecido en el número 1.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1927.

A esta declaración se unirá, en concepto de justificante, una certificación del número de matrículas efectuadas en el Instituto, según lo que resulte del libro de Matrícula de enseñanza

no oficial, que se llevará foliado y sellado bajo la responsabilidad personal del Director y del Secretario.

mitirán al Ministerio durante la primera quincena de Junio y la primera quincena de diciembre de cada año.

2.º Del total importe de las cantidades recaudadas y conservadas en depósito durante cada uno de los indicados semestres, la Junta económica retendrá la mitad y remitirá al Ministerio la otra mitad juntamente con los documentos expresados en el número precedente.

3.º La mitad retenida por las Juntas económicas se distribuirá por éstas en cada Instituto en la forma siguiente:

A) Dos tercios en partes iguales entre los Catedráticos numerarios de asignaturas expresadas en tal concepto en el plan vigente del Bachillerato y los Profesores de idiomas que lo sean en propiedad.

B) El otro tercio se distribuirá entre el resto del personal docente que sirvan sus cargos en propiedad, tanto Catedráticos y Profesores especiales no comprendidos en el apartado anterior, como los Auxiliares y Ayudantes numerarios y suplentes, percibiendo media parte los Ayudantes y una parte cada uno de los Profesores de las otras categorías.

La mitad remitida al Ministerio se administrará por una Junta Económica Central, que presidirá el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y de la que formarán parte los Directores de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro y un Catedrático de cada uno de estos Centros designados por los Claustros.

Esta Junta Económica Central, cuyo funcionamiento se reglamentará oportunamente, distribuirá la suma a que asciendan las cantidades remitidas por los Institutos para atender las siguientes atenciones en la proporción y cuantía que permita la cantidad a distribuir en cada año:

a) Aumentar, hasta un máximo de mil pesetas, si es posible, las percepciones de los Catedráticos y Profesores especiales en propiedad que en la distribución de su Instituto no obtuvieran esa cantidad.

b) Aumentar, hasta donde sea posible, sin que el total exceda de 500 pesetas, las percepciones de los Profesores Auxiliares y Ayudantes no comprendidos en los apartados A) y B) de este artículo.

c) Aumentar los sueldos de los Profesores interinos de idiomas y me-

canografía, en cuanto sea posible, hasta llegar a un máximo de 1.000 pesetas.

Si la cantidad a distribuir no permite llegar a los máximos señalados en los tres apartados anteriores, será igual lo que falte a cada uno para llegar a ellos en los apartados a) y c) y la mitad en el b).

4.º La presente disposición no afecta al servicio económico de las Permanencias ni a los derechos que por trabajos en las mismas corresponda, tanto a los Catedráticos como a los Profesores en su caso, y a los Auxiliares, Ayudantes y Suplentes que en la actualidad disfruten legítimamente de tales derechos, y, por consiguiente, el fondo común constituido por la totalidad de los ingresos que recauden las Juntas económicas seguirá invirtiéndose en las atenciones de personal y material determinadas en las vigentes disposiciones oficiales que vienen regulando dicha inversión.

5.º La primera distribución por las Juntas económicas de los Institutos y el correspondiente envío al Ministerio con las certificaciones justificativas comprenderán el total de lo recaudado hasta la fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 111.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que, con fecha 24 de Abril último, eleva a este Ministerio el Director del Instituto Geológico y Minero de España, manifestando haber sido invitado dicho Centro a la reunión internacional Geológica que ha de tener lugar en Copenhague en los días 25 al 28 de Junio próximo y la conveniencia de que a dicho acto asista una representación española formada por dos Ingenieros de dicho Instituto, a cuyo fin acompaña el oportuno presupuesto.

Vista la propuesta de dicho Centro designando al Director del mismo, don Luis de la Peña, y al Vocal D. Enrique Dupuy de Lome para que asistan a dicha reunión en representación de España:

Considerando que tanto por la im-

portancia de tal reunión de personalidades de la ciencia geológica, como por ser uno de los deberes que van anejos al preeminente puesto que hoy ocupa nuestra Patria en este ramo de la ciencia, es conveniente la asistencia a dicho acto de una representación española;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que una Comisión formada por los Ingenieros de Minas don Luis de la Peña, Director del Instituto Geológico y Minero de España, y don Enrique Dupuy de Lome, Vocal de dicho Centro, asistan en representación de España a la reunión internacional Geológica que ha de tener lugar en Copenhague en los días 25 al 28 de Junio próximo.

Dicha Comisión dará a los interesados derecho a viático, debiendo publicarse esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre dietas y haberes de los funcionarios civiles y militares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

Autorizada esta Comisión por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Abril del año actual (GACETA DE MADRID del día 28) para adquirir por gestión directa el material que a continuación se relaciona, se hace público por el presente anuncio, para que los fabricantes na-

cionales que lo deseen puedan formular sus ofertas con arreglo a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión, San Agustín, número 5.

El plazo de presentación de ofertas será de diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Las ofertas deberán presentarse en la citada Secretaría los días hábiles, de las diez y siete a las veinte horas.

#### Relación del material que se cita.

Automóviles de tercera categoría .....	20
Automóviles de segunda categoría .....	15
Camionetas .....	30
Camiones de séptima categoría .....	4
Autoescalas .....	2
Autofurgones .....	4
Autoforgones homba con escala .....	4
Autoambulancias .....	2
Motobombas .....	6
Autobombas .....	8
Apisonadoras de aceites pesados de 10 toneladas... ..	6
Apisonadoras de aceites pesados de 15 toneladas... ..	14
Apisonadoras de vapor de 20 toneladas.....	10
Canoas automóviles.....	5

Madrid, 21 de Mayo de 1928.—El Secretario general, Luis Troncoso.—V.º B.º: El Presidente, Alfredo Kinkelán.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque se halla vacante, por excedencia de D. Juan Ayala García, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos a que fué anunciada la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Madrid, 18 de Mayo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan se halla vacante, por promoción de D. Tertuliano Fernández Casas, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso entre excedentes de Juzgados suprimidos a que fué anunciada, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Valladolid, se halla vacante, por fallecimiento de D. Gregorio Núñez Anciles, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Teruel .....	Zaragoza .....	4.ª	Antigüedad absoluta.....	1.250
Almadén .....	Albacete .....	4.ª	Idem.....	1.000
Ponsonrada .....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.000
Medano.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, P. Ballesteros.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados:

Interventor de fondos de los Ayuntamientos de Aller (Oviedo) y de Nerva (Huelva) D. José Luis Rico y González y D. José Vera Camacho.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 21 de Mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto (Segovia), D. Gabriel Gómez Sanz, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto deberá abonar 95,34 pesetas mensuales.

La agrupación de los Ayuntamientos de Santo Tomé del Puerto, Celezo de Abajo y Sigueros, deberá abonar 54,66 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto deberá recaudar de los demás las cantidades que les correspondan y abonará al jubilado, íntegramente, la cantidad a que tiene derecho.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD***Convocatoria de oposiciones a plazas de personal facultativo de Institutos provinciales de Higiene.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial y a lo solicitado de este Centro por los Sres. Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales y Juntas administrativas de dichos organismos, se anuncian a oposición las siguientes vacantes:

*Cuenca.*

Una plaza de Jefe de la Sección de Análisis químicos, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.500 pesetas.

*Lugo.*

Una plaza de Ayudante de la Sección de Análisis, toda con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

*Pontevedra.*

Una plaza de Químico, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas.

*Teruel.*

Una plaza de Químico, dotada con el sueldo o gratificación anual de pesetas 2.000.

**REGLAMENTO**

Artículo 1.º Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado o

Doctor en Ciencias Químicas o Farmacia, cuyo justificante acompañarán a la solicitud que habrán de enviar a esta Dirección, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Artículo 2.º El plazo para la presentación de instancias terminará el día 18 de Junio próximo, dando comienzo los ejercicios de oposición el día 25 del mismo mes, a las cuatro de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 3.º Los ejercicios de estas oposiciones, que se verificarán en dicho Centro, serán eminentemente prácticos, y realizados en la cuantía, forma y tiempo que el Tribunal acuerde en relación con las plazas vacantes y funciones que han de desempeñar, a cuyo efecto los aspirantes harán constar en sus solicitudes, de un modo concreto y por orden de preferencia, la plaza o plazas a que aspiran.

Artículo 4.º Reunido el Tribunal en el local, día y hora señalados al efecto, se dará lectura pública, por el Sr. Secretario, de los nombres de los admitidos a la oposición y plazas que, respectivamente, soliciten, procediéndose, acto seguido, a un sorteo de aquéllos para determinar el orden en que han de actuar.

En este mismo acto, el Tribunal advertirá a los señores opositores la forma y modo en que han de realizarse los ejercicios, reservándose siempre la facultad de ampliarlos y modificarlos en el sentido de aquilatar la mayor competencia de los opositores.

Artículo 5.º Al día siguiente, y citados con veinticuatro horas de anticipación, actuarán los opositores en el primer ejercicio.

Los no presentados sin previa justificación, serán excluidos, y los que justificasen enfermedad, serán llamados en segunda convocatoria, quedando igualmente excluidos si no se presentaran en este segundo llamamiento. De cada ejercicio y su resultado, se levantará, por el Tribunal, el acta correspondiente.

Artículo 6.º Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal de los opositores que deben ocupar las plazas objeto de la oposición, no pudiendo proponer mayor número de aquéllos que el de plazas anunciadas en esta convocatoria.

Artículo 7.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones, lo compondrán las señoras siguientes:

Presidente, D. Francisco Bustamante Romero, Jefe de los Servicios Farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación.

Vocal, D. Tomás Garmendia Landa, Ayudante de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Vocal Secretario, D. Pedro Hernández Andueza, Inspector provincial de Pontevedra.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El

Director general de Sanidad, Francisco Murillo.

*Programa de oposiciones para plazas de personal facultativo de los Institutos provinciales de Higiene de Cuenca, Lugo, Pontevedra y Teruel.*

Los opositores verificarán tres ejercicios, cuya índole será la siguiente:

1.º Un análisis de alimento de los contenidos en el Reglamento de Sanidad vigente.

2.º Un problema práctico de aplicación clínica.

3.º Resolución, por escrito, de un problema teórico de aplicación a la higiene.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado publicar la lista de los señores Ingenieros que han realizado los estudios correspondientes al curso de Especialización sanitaria en la Escuela Nacional de Sanidad, los cuales serán provistos del oportuno diploma.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

*Relación que se cita.*

D. Eduardo Gallego Ramos, Coronel de Ingenieros.

D. Casimiro Juanes Clemente, Ingeniero de Caminos.

D. Victorino Serrano Lafuente, ídem Industrial.

D. José María Barbero Carnicero, ídem íd.

D. Mariano Bastos Ansart, ídem íd.

D. José María Bosch y de Abienza, Teniente coronel de Ingenieros.

D. José María Bosch Oppenheimmer, Ingeniero de Minas.

D. José Casuso Obeso, Comandante de Ingenieros.

D. Juan Dalmáu Domingo, Ingeniero Industrial.

D. José Luis Escario Núñez, ídem de Caminos.

D. Luis Esparza y Pérez, ídem íd.

D. Fernando Gaspar Rodrigo, ídem Agrónomo.

D. José Antonio Gil Conca, ídem ídem.

D. Antonio de Ibarra Rodríguez, ídem Industrial.

D. José Igual Ruiz, ídem íd.

D. Jesús María de Iraola y Palomeque, ídem de Montes.

D. Ricardo López López, Capitán de Ingenieros.

D. César Molinas Opiso, Ingeniero Industrial.

D. Luis Noreña Ferrer, Capitán de Ingenieros.

D. Juan Antonio Núñez Makurana, Ingeniero de Caminos.

D. Manuel Ortega Villergas, ídem Industrial.

D. Ernesto Pacha Delgado, Capitán de Ingenieros.

D. Vicente Ruigómez Velasco, Ingeniero Agrónomo.

D. Rafael Sabio Dutoit, Capitán de Ingenieros.

D. José María de Soroa y Pineda, Ingeniero Agrónomo.

D. Diego Templado Martínez, ídem de Minas.

D. César Villalba Granda, ídem de Caminos.

D. Pedro Ansorena y Sáinz de Juberá, ídem íd.

D. Alfredo Arlandis y Durá, ídem Industrial.  
 D. Manuel Arnal Paño, ídem íd.  
 D. Joaquín Atienza Carbonell, ídem Agrónomo.  
 D. Emilio Canals Ferrer, ídem Industrial.  
 D. Samuel Capera Ferradell, ídem ídem.  
 D. César Cort Potí, ídem íd.  
 D. Bernardo Costillas Piñal, ídem ídem.  
 D. Pedro Costillas Piñal, ídem de Caminos.  
 D. Eugenio Díaz del Castillo, ídem ídem.  
 D. Abel Díez de Ereilla, Comandante de Infantería.  
 D. Fernando Ledesma Valmorisco, Ingeniero de Caminos.  
 D. Melchor Dueso Landaida, ídem militar.  
 D. Francisco Durán Walkinshan, ídem de Caminos.  
 D. Ramón Escobar Puig, Comandante de Artillería.  
 D. Rafael de Eulate Jorajuria, Ingeniero Industrial.  
 D. José Gallarza, ídem de Caminos.  
 D. Manuel Gallego Velasco, ídem militar.  
 D. Servando Gallo Maturana, ídem Industrial.  
 D. Rafael Guillén Bastos, ídem íd.  
 D. Francisco Gómez Membrillera, ídem de Caminos.  
 D. Bernardo Granda Callejas, ídem ídem.  
 D. Luis Jara Urbano, ídem íd.  
 D. Nicolás de la Elguera Ortiz, ídem ídem.  
 D. Juan Lull Ballester, ídem Industrial.  
 D. Pedro Maluenda López, ídem militar.  
 D. Carlos Orduña Zarauz, ídem de Caminos.  
 D. José Paz Maroto, ídem íd.  
 D. Fernando P. Casariego, ídem íd.  
 D. Juan San Pedro Querejeta, ídem de Minas.

D. Gregorio Sanz Gallego, ídem de Caminos.  
 D. José Suárez Leal, ídem íd.  
 D. Cayetano Tames Alarcón, ídem Agrónomo.  
 D. Antonio Velao Oñate, ídem de Caminos; y  
 D. José María Valdés Calleja, ídem ídem.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### RECTIFICACIÓN DE ANUNCIO

Publicados en este periódico oficial, correspondiente al día 9 del mes de la fecha, los anuncios de los dos concursos públicos para la adquisición, por este Ministerio, de pianos y armoniums y vitrinas de madera, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y habiéndose consignado, por un error de copia, que el plazo para tomar parte en los concursos de referencia era el de quince días en vez de veinte, que es el señalado por la Superioridad, se hace la presente rectificación para conocimiento de los interesados; entendiéndose que el plazo de presentación de documentos y modelos para ambos concursos es el de veinte días.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DE 10 MILLONES DE PESETAS PARA REPARACIÓN, CON FIRMES ESPECIALES, DE LAS CARRETERAS

Visto el Real decreto-ley de 3 de

Enero de 1928 (GACETA del 4) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928 y el Real decreto de la Previsión de 16 de Abril de 1928 (GACETA del 18):

Resultando que en el artículo 27 del citado Real decreto-ley se dice: "Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar por subasta o concurso reparaciones de carreteras con firmes especiales hasta la cantidad de 10.000.000 de pesetas, que se distribuirán en dos ejercicios, no pudiendo exceder la primera anualidad, correspondiente a 1928, del crédito de 4.133.570 pesetas que figura en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto de la Sección octava":

Resultando que por el Real decreto mentado se dispone que por el Ministerio de Fomento, y con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 9.º de su presupuesto vigente, se abonarán en concepto de subvención al Real Automóvil Club de Guipúzcoa 125.000 pesetas a los efectos expresados en el artículo 1.º de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta distribución general y en las dos anualidades de 1928 y 1929 de los 10.000.000 de pesetas fijados en el transcrito artículo 27 para obras de reparación con firmes especiales de las carreteras.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de Barcelona, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia y Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Distribución general y en las dos anualidades de 1928 y 1929 de la cantidad total de 10.000.000 de pesetas, autorizada por el artículo 27 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1928, de aprobación de los vigentes Presupuestos generales del Estado, para obras de reparación con firmes especiales de las carreteras.

	Crédito total — Pesetas	ANUALIDADES	
		1928 — Pesetas	1929 — Pesetas
Jefatura de Obras públicas de Barcelona.....	1.650.000	600.000	1.050.000
Idem de Granada.....	875.000	400.000	475.000
Idem de Huelva.....	500.000	490.570	9.430
Idem de Madrid.....	1.000.000	418.000	582.000
Idem de Málaga.....	1.500.000	600.000	900.000
Idem de Sevilla.....	1.550.000	700.000	850.000
Idem de Valencia.....	2.300.000	750.000	1.550.000
Real Automóvil Club de Guipúzcoa.....	125.000	125.000	»
Sumas.....	9.500.000	4.083.570	5.416.430
Remanente.....	500.000	50.000	450.000
Totales.....	10.000.000	4.133.570	5.866.430

Madrid, 16 de Mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Benjumea.